



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	MARÍA ESTHER VÉLEZ MUÑOZ
Demandado:	JOSÉ LUIS MANZANO BEJARANO
Radicado	05001-40-03-014-2020-00767-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	056

Una vez cumplidos los requisitos y considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como del título ejecutivo aportado, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012, Decreto 806 de 2020 y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **MARÍA ESTHER VÉLEZ MUÑOZ** con **C.C 32.498.288** en contra **JOSÉ LUIS MANZANO BEJARANO** con C.C 70.552.586 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M.L. \$ 812.000**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 15 de mayo al 14 de junio de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 15 de junio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. \$ 1.032.000**, por concepto de canon de arrendamiento del 15 de junio al 14 de julio de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 15 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

3. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. \$ 1.032.000**, por concepto de canon de arrendamiento del 15 de julio al 14 de agosto de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 15 de agosto de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

4. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. \$ 1.032.000**, por concepto de canon de arrendamiento del 15 de agosto al 14 de septiembre de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 15 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

5. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. \$ 1.032.000**, por concepto de canon de arrendamiento del 15 de septiembre al 14 de octubre de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 15 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

6. Por las cuotas periódicas que se causen dentro del proceso, según lo preceptuado por el Art. 88 del C. G. del P, numeral 3º, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, antes de la sentencia y la correspondiente liquidación de crédito conforme al art. 431 C.G.P.

SEGUNDO: Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Intímese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el Decreto 806 de 2020, según corresponda.

TERCERO-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58af8072e11a4d47581020d60170b38b9b7476b81d49ca83ab6f0a60658a1a7e**

Documento generado en 03/02/2021 03:00:29 PM